

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Promovido por Elías Miguel Moreno Brizuela, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz por el que se declara que el promovente no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro.

Trámite. Disconforme con el acuerdo precisado, Elías Miguel Moreno Brizuela, presentó en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral, sendos escritos de demandas de juicios ciudadanos.

Publicidad. En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.

Recepción de expedientes y turno a ponencia. El veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió, respectivamente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos de demanda y demás constancias, en contra del acuerdo impugnado, el veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar los expedientes **JDC 33/2016** y **JDC-34/2016** y turnarlos a su ponencia.

Radicación. El veintiséis y treinta siguiente, el Magistrado Instructor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dictó, respectivamente, el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

Primer requerimiento. El veintiocho de marzo del año en curso, en los autos del expediente **JDC 33/2016** se ordenó requerir al Consejo General del OPLE, diversas constancias para estar en condiciones de resolver el presente controvertido, mismo que en su oportunidad se tuvo por debidamente cumplido.
Segundo requerimiento. El posterior día treinta de marzo, en el expediente mencionado en el inciso que antecede, nuevamente se ordenó requerir al Consejo General del OPLE, cierta información para efectos de una debida integración.

Recepción y admisión. Mediante acuerdos de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente acordó en cada uno de los medios de impugnación mencionados al rubro, la recepción y admisión del presente juicio.
Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Acto impugnado. Acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03316 de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE determinó, que Elías Miguel Moreno Brizuela no obtuvo el porcentaje de apoyo requerido para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador.



C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan; conforme a lo previsto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un mismo ciudadano, quien aduce vulneración a su derecho a ser votado, como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz.
Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC-34/2016 al JDC 33/2016, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución.

Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, y 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz. En el caso, la autoridad responsable, en el juicio ciudadano JDC 34/2016, hace valer la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción IV del Código Electoral, relativa a que los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos que señala el citado Código, deberán ser desechados de plano, por ser notoriamente improcedentes.

Requisitos de Procedencia. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas, y hace constar su nombre y firma autógrafa, además de ser idéntico el contenido de los escritos.

Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que se desprende del JDC 33/2016 que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el dieciocho de marzo del año en curso en la sesión que tuvo efecto para la aprobación del mismo y el medio de impugnación fue presentado el veinte de marzo siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

Lo mismo sucede con el JDC 34/2016 que fue notificado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y se presentó el posterior día veintitrés, tal y como se razonó en el considerando que antecede.

Legitimación. La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a los ciudadanos, interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales; en el caso, concurre el ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela; cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del OPLE, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligada la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se le reconozca el derecho a ser votado, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz en el proceso electoral 2015-2016, por considerar haber obtenido el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos.

En atención a los razonamientos vertidos en el proyecto, al resultar **infundados por una parte e inoperantes por otra** los agravios que se hicieron valer en el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, lo que se impone en el presente controvertido es confirmar la resolución impugnada.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 34/2016 al diverso juicio JDC 33/2016 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03/16 en la porción impugnada con base en los razonamientos aducidos en el considerando séptimo del presente fallo.

RESOLUCIÓN